



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Antioquia), Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte. (2020)

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria de designación de curador para segundas nupcias.
Solicitante:	HÉCTOR EMILIO HERNÁNDEZ OSPINA y MÓNICA ANDREA OCORO DE LA CRUZ.
Menores:	JUAN DANIEL y LINEY ANDREA HERNÁNDEZ ARANGO, SARA HERNÁNDEZ HOYOS y ANDRÉS FELIPE CORTEZ OCORO y EVANYELIN OCORO DE LA CRUZ.
Radicado:	No. 05250-31-84-001-2020-00065-00
Instancia:	Única:
Providencia:	Sentencia General N. 44 de 2020.
Temas y Subtemas	Nombramiento Curador Especial
Decisión:	Se designa curador especial para menor.

En escrito presentado ante este despacho, los señores **HÉCTOR EMILIO HERNÁNDEZ OSPINA** y **MÓNICA ANDREA OCORO DE LA CRUZ**, mayores de edad, solicitan el nombramiento de un CURADOR ESPECIAL para sus hijos: **JUAN DANIEL y LINEY ANDREA HERNÁNDEZ ARANGO y SARA HERNÁNDEZ HOYOS**, así como a favor de **ANDRÉS FELIPE CORTEZ OCORO y EVANYELIN OCORO DE LA CRUZ**, respectivamente, a efecto de inventariar los bienes que posean estos menores, con la finalidad de contraer segundas nupcias. Fundamentan su petición en los siguientes:

HECHOS

Que **Héctor Emilio Hernández Ospina**, fruto de relaciones anteriores, procreó a los menores **JUAN DANIEL y LINEY ANDREA HERNÁNDEZ ARANGO** así como a **SARA HERNÁNDEZ HOYOS**, a la fecha todos ellos menores de edad.

Que **Mónica Andrea Ocoró de la cruz**, fruto de relaciones anteriores, procreó a **ANDRÉS FELIPE CORTEZ OCORO** y a **EVANYELIN OCORO DE LA CRUZ**, todos ellos a la fecha menores de edad.

Que **Héctor Emilio Hernández Ospina** y **Mónica Andrea Ocoró** de la Cruz desean contraer matrimonio entre sí y es por ello que en virtud de lo establecido en el artículo 169 del C.C. se requiere designarle a sus hijos menores un curador que los represente, aclarando que éstos menores no poseen bienes propios. Los anteriores hechos son la base que fundamenta lo siguiente,

P E T I C I O N

Que se les designe un curador especial a los menores **JUAN DANIEL** y **LINEY ANDREA HERNÁNDEZ ARANGO** así como a **SARA HERNÁNDEZ HOYOS** hijos de **Héctor Emilio Hernández Ospina** y a **ANDRÉS FELIPE CORTEZ OCORO** y **EVANYELIN OCORO DE LA CRUZ** hijos de **Mónica Andrea Ocoró de la Cruz** para que en nombre de éstos realice el inventario solemne de bienes a fin de que sus padres puedan contraer segundas nupcias.

Revisado el libelo de la referencia, se advierte que reúne los requisitos mínimos exigidos para su admisión, consagrados en el art. 82 del CGP en armonía con el art. 578 Ibídem. Igualmente se tiene que, en acatamiento del artículo 278 del Estatuto Procesal, con las pruebas aportadas a la demanda se torna más que suficiente para pronunciarnos de fondo sobre lo pedido, es decir, no hay pruebas que practicar, se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, no hay contención alguna, por ende, es viable proferir sentencia de plano, lo que se traduce, en que es factible proferirla de manera escrita.

Aportadas como ya se dijo las pruebas suficientes para fallar de plano este asunto, a ello se dispone el despacho, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Las pretensiones de la demanda van encaminadas a la designación de un curador especial a los menores hijos de los peticionarios por cuanto van a contraer nuevas nupcias. El trámite a seguir es el señalado en el art. 577 del CGP, es decir, el trámite de jurisdicción voluntaria, procedimiento que se caracteriza por no ser contencioso, por lo que, como no hay pruebas que practicar y aunado a lo establecido en el artículo 278 del CGP, que señala: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...2. **Cuando no hubiere**

pruebas que practicar.3...", considera esta judicatura que es factible proceder a dictar sentencia de plano puesto que se reúnen los dos primeros requisitos, es decir, se trata de un proceso donde no hay contención alguna y no hay pruebas que practicar, por ende, es viable la sentencia de plano.¹

Establecen los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2820 de 1974:

"La persona que teniendo hijos (de precedente matrimonio) bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere (volver a) casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial"*

"Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo".

"El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos (de precedente matrimonio), o que estos son capaces...".

La modificación introducida a los artículos 169 y 171 por el citado decreto, obedeció a la filosofía que inspiró la expedición de esa norma, que no fue otra que eliminar la discriminación entre el hombre y la mujer, ya que el precepto original únicamente contemplaba la obligación de solicitar curador por varón viudo; por consiguiente, a partir de la expedición de dicha normatividad, la exigencia es tanto para el varón como para la mujer que desean contraer matrimonio y tienen hijos bajo su patria potestad o bajo tutela o curatela.

Por otro lado, a partir de la Constitución de 1991, la familia es una realidad sociológica, núcleo básico de la sociedad y que mereció su reconocimiento y protección especial, no sólo a partir de la institución matrimonial sino de la voluntad libre y responsable de conformarla (Art. 42 C. N.), lo cual implica un trato no discriminatorio entre las

¹ En reciente providencia actuando como Magistrado Ponente el Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez, Magistrado del tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en un caso similar, dispuso que cuando la sentencia sea de plano debe ser escritural y no en audiencia.-
*El contenido entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, Sentencia C-289 del 15 de marzo de 2000.

diferentes clases de familia, lo que conllevó a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de las expresiones “**volver a casarse**” del artículo 169 del Código Civil y “**de precedente matrimonio**” del artículo 171 ibidem (Sent. C-289-2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell), ya que las referidas expresiones otorgaban una protección especial al patrimonio de los hijos habidos en una relación matrimonial y en cambio se omitía dispensar la misma protección al patrimonio de los hijos originados en una unión libre no permanente, o permanente, que es aquella que surge de la voluntad responsable de cohabitar un hombre y una mujer en una comunidad de vida singular, lo cual atentaba contra el derecho a la igualdad que predicaban los artículos 13 y 42 de la Carta.

De este modo, como lo dice textualmente la decisión en comento, se da un trato igualitario y se protege las relaciones derivadas del matrimonio o de las uniones libres, a las familias independientemente del origen o de la forma que ellas adopten, y a los hijos, sin que importe si ellos fueron habidos en el matrimonio o en una relación extramatrimonial, conceptos que se ratifican en la Sentencia C-812 de 2001 que declaró inexecutable la expresión “**de precedente matrimonio**” contenida en el inciso 2º del artículo 3 del Decreto Ley 2668 de 1998.

Finalmente, conforme el artículo 61 de la ley 1306 de 2009 , norma que señala que se dará curador especial cuando se deba adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo, como en el presente evento, pues a pesar de que los menores **JUAN DANIEL** y **LINEY ANDREA HERNÁNDEZ ARANGO** así como a **SARA HERNÁNDEZ HOYOS** hijos de **Héctor Emilio Hernández Ospina** y **ANDRÉS FELIPE CORTEZ OCORO** y **EVANYELIN OCORO DE LA CRUZ** hijos de **Mónica Andrea Ocoró de la Cruz** están bajo patria potestad de sus padres, éstos no pueden representarlos en el acto que se requiere, por lo que deviene la designación de un curador especial, curador que tendrá la calidad de dativo según la voces del artículo 61 y 60 de la ley 1306 de 2009.

Según el inciso 2º del artículo 169 del Código Civil, modificado como se encuentra por el Decreto 2820 de 1974, el curador que se le asigna a los menores, en dicha hipótesis, tiene el carácter de especial, lo que conlleva su calidad de dativo por cuanto lo designa el juez, pero su función exclusiva se limita a un negocio en particular, por lo que está exento de las demás obligaciones exigidas a otros curadores como caución, etcétera.

En consideración a lo anterior, la judicatura encuentra procedente acceder a la petición invocada, procediendo a la designación de un curador especial, el que según la normatividad vista, cumplidas las exigencias de ley, habrá de designarse de la lista de auxiliares de la justicia, acogiendo el sugerido por las partes ya que, el mutuo acuerdo prima en esta clase de asuntos al ser un proceso de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

F A L L A

PRIMERO.- DESIGNAR al Dr. **WILLINTONG TELLO PALACIOS**, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 108.798. del C.S. de la J. y quien se localiza en el # 310-837-32-88 y correo electrónico willtepa@gmail.com, como CURADOR ESPECIAL de los menores **JUAN DANIEL** y **LINEY ANDREA HERNÁNDEZ ARANGO** así como de **SARA HERNÁNDEZ HOYOS** hijos de **Héctor Emilio Hernández Ospina** y de **ANDRÉS FELIPE CORTEZ OCORO** y **EVANYELIN OCORO DE LA CRUZ** hijos de **Mónica Andrea Ocoró de la Cruz**, para los efectos de los artículos 169 y 170 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2820 de 1974. Procédase a su notificación en la forma establecida en el CGP.

SEGUNDO.- Como honorarios al auxiliar de la justicia se le fija la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000), que deberán ser cancelados por **Héctor Emilio Hernández Ospina** y **Mónica Andrea Ocoró de la cruz**.

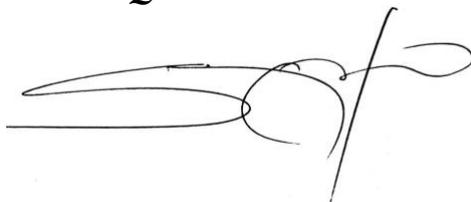
TERCERO: ORDENAR darle posesión a la Auxiliar de la Justicia designado.

CUARTO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: Notificar esta decisión al Comisario de Familia de la localidad y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Para que represente a los interesados en este asunto, se le reconoce personería al Dr. **FREDY SALAZAR MONSALVE**, abogado en ejercicio, portador de la TP Nro. 213.541 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE (ANT.)</p> <p>CERTIFICO. Que la sentencia anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario, _____</p>
